



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 352-2008-MOQUEGUA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil nueve.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número trescientos cincuenta y dos guión dos mil ocho guión Moquegua seguida contra Alejandro Vargas Cancino y Elsa Viblanda Mamani Gómez, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, respectivamente; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas mil seiscientos veinticuatro a mil seiscientos cincuenta y uno; y; **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que como consecuencia de la queja interpuesta por Agustín Jorge Espinoza Cari, denunciando presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 031-2006, sobre alimentos seguido por Cristina Cari de Espinoza en su contra, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo: la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante resolución obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete, dispuso abrir procedimiento disciplinario a Alejandro Vargas Cancino en su actuación como Técnico Judicial y Elsa Viblanda Mamani Gómez por su actuación como Secretaria Judicial, ambos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo la misma que fue ampliada de oficio contra el primero de los quejados mediante resolución de fecha veinte de marzo de dos mil siete en relación a que los investigados habrían redactado la resolución número uno de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, del cuaderno de asignación anticipada derivado del Expediente N° 031-2006, por cuanto en un extremo de la resolución aparece como número 31-2006-1JPLI, desprendiéndose que dicha resolución habría sido redactada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, donde laboran ambos investigados y no en el Segundo Juzgado de Paz Letrado al que pertenece el expediente; **Segundo:** Que mediante resolución número setenta y cinco de fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas mil seiscientos veinticuatro a mil seiscientos cincuenta y uno, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno que imponga la medida disciplinaria de destitución a los servidores investigados, al haber transgredido lo previsto en el artículo doscientos setenta dos, inciso uno, y artículo doscientos sesenta y seis, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial concordante con el artículo doscientos uno del mismo texto legal, los cuales establecen el deber de actuar únicamente en su juzgado y no realizar labores ajenas a sus funciones, como el tramitar demanda de alimentos y solicitudes cautelares pertenecientes al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, cuando ellos laboraban en el Primer Juzgado de Paz Letrado de esa ciudad; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 352-2008-MOQUEGUA

garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma: tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*". **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 *-Ley de la Carrera Judicial-*, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente queja, y descritas en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y cinco en la Ley de Carrera Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** El investigado Alejandro Vargas Cancino formuló sus descargos obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, manifestando que los hechos que se le atribuyen son falsos, que no tiene ni ha tenido interés en el resultado del Expediente N° 031-2006, que si bien se indica que la demandante es hermana de su suegra, dicho entroncamiento familiar no puede tomarse como una ventaja a favor de esta; asimismo, respecto a la ampliación del procedimiento realizada en su contra, obra a folios novecientos sesenta su escrito de descargo, indicando que respecto a la conducta disfuncional por infracción de deberes y notoria conducta irregular, se ratifica en todos los extremos del descargo realizado en la primera oportunidad, así como en su declaración obrante a fojas doscientos noventa y siete negando haber redactado la resolución materia de investigación cuya copia certificada obra a fojas cincuenta y nueve; **Sexto:** Por su parte, la investigada Elsa Vibtanda Mamani Gómez en su escrito de descargo de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos, señala que la computadora asignada para su uso no contaba con ninguna medida de seguridad proporcionada por el Poder Judicial, a fin de que la misma sea utilizada exclusivamente por ella, por lo que no cuenta con ningún medio informático válido para asegurarla; manifiesta que el señor Vargas Cancino usa su computadora para ejecutar su trabajo como técnico judicial y que la puerta de ingreso al Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo no tiene ningún tipo de seguridad pudiendo accederse a este con un solo empujón refiere además que cualquiera puede usar su computadora en los momentos que no se encuentra en el despacho, con el simple hecho de encenderla inclusive pueden acceder a su base de datos; asimismo, sostiene que no tenía conocimiento que en su computadora se había redactado la cuestionada resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 352-2008-MOQUEGUA

finalmente, indica que las funciones del servidor Vargas Cancino son el cosido de expedientes, atención al público, redacción de oficios, llenado y relación de cédulas de dicho juzgado entre otras actividades; **Sétimo:** Que para decidir la responsabilidad funcional de los servidores investigados, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura destaca como argumento principal respecto del cargo atribuido a los servidores, que a fojas siete la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Moquegua dispone abrir investigación preliminar, llevándose a cabo una diligencia de constatación conforme al acta obrante de fojas diez a doce, realizada el seis de abril de dos mil seis, en la cual consta que al intervenir la computadora de la investigada Elsa Viblanda Mamani Gómez, Secretaria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, se encontró un archivo denominado "autos admisorios" de diecisiete páginas, siendo que en la página once se ubicó una copia idéntica al admisorio de la demanda recaída en el proceso judicial materia de queja, Expediente N° 031-2006 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, y al ser preguntada la referida investigada sobre este hecho manifestó desconocer la existencia de dicha resolución en su computadora, indicando que no fue ella quien la redactó; indicó además que las únicas personas que tienen acceso a la computadora son ella y su co investigado Alejandro Vargas Cancino, quien en ese momento al ser preguntado si conocía a la demandante Cristina Cari de Espinoza lo negó; posteriormente, fue intervenida la computadora de la secretaria Usmelda Felina Valdivia Flores, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, no encontrándose las resoluciones del expediente citado en su computadora, quien al ser preguntada sobre este hecho manifestó que no guarda las resoluciones que redacta y que sobre escribe en las mismas, aceptando que fue quien redactó la resolución admisorio de la demanda aludida; de otro lado, al ser preguntada acerca de cómo podía explicar que la misma resolución esté redactada también en el Primer Juzgado de Paz Letrado, señaló que cuando su computadora se cuelga o se malogra usa la de la servidora investigada Mamani Gómez, pero no recordaba donde había redactado la resolución cuestionada; empero, esta última servidora judicial en esa misma diligencia, antes manifestó que ni en el presente año -refiriéndose al año dos mil seis- ni en el anterior le prestó su computadora a la secretaria Valdivia Flores; **Octavo:** De otro lado, se tiene el informe de descargo de la Secretaria Valdivia Flores obrante a fojas doscientos treinta y siete, donde señala que haciendo memoria y al haber efectuado las averiguaciones del caso sobre la demanda presentada por doña Cristina Cari de Espinoza, así como las medidas cautelares interpuestas, recordó que éstas no fueron puestas a su despacho por el Técnico Judicial Jesús Gómez Gamio, motivo por el cual no pudo haber proyectado ninguna resolución respecto del Expediente N° 031-2006, manifestando que posiblemente el aludido servidor inconsultamente haya entregado dicha demanda y cautelares al auxiliar del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo Alejandro Vargas Cancino, siendo que sin darse cuenta de dichos proyectos y en un momento de descuido puso a despacho las resoluciones para la firma de la Juez, concluyendo que ha sido sorprendida y que por eso autorizó las resoluciones cuestionadas sin advertir ello, pues lo hizo en la creencia que era todo su despacho ya revisado; por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 352-2008-MOQUEGUA

su parte el Técnico Judicial Jesús Gómez Gamio en su informe de descargo obrante de fojas doscientos nueve sostiene que con fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, en horas de la tarde, el investigado Alejandro Vargas Cancino se presentó en su despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo a efecto de indagar sobre la demanda de alimentos presentada por la señora Cristina Cari de Espinoza, ante lo cual le indicó que aún no habían traído el despacho de Mesa de Partes y que desconocía si existía dicha demanda, por lo que al día siguiente regresó el referido investigado y le solicitó que le prestara dicha demanda, por cuanto la demandante era tía de su esposa; refiere además que el día veintisiete de enero del mismo año, el mencionado investigado volvió a acercarse a su despacho solicitando el escrito de asignación anticipada y medida cautelar, pidiéndole que se lo entregara por cuanto tenía autorización de la secretaria Valdivia Flores, motivo por el cual le prestó el recurso de asignación anticipada y medida cautelar, sin preguntarle a la mencionada secretaria respecto a la autorización por cuanto ésta se encontraba en una diligencia; **Noveno:** Del Acta de Diligencia de Confrontación realizada entre las secretarías Elsa Viblanda Mamani Gómez y Usmelda Fellna Valdivia Flores del Primer y Segundo Juzgados de Paz Letrado de Ilo, respectivamente, obrante a fojas mil ciento diez, se advierte que ambas se ratifican en sus dichos; esto es, que ninguna de ellas elaboró la resolución de asignación anticipada número uno del veintisiete de enero de dos mil seis, agregando la secretaria Valdivia Flores que si bien en dicha resolución está su firma, no es el formato que acostumbra utilizar; por otra parte, la secretaria Mamani Gómez reconoce que el tipo de letra y el término "en mérito" consignados en la resolución cuestionada son los que ella emplea, empero sostiene que no elaboró la resolución aludida; **Décimo:** Del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado precedentemente, puede advertirse que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria en el acclonar de los servidores investigados, pues de las pruebas actuadas se ha llegado a determinar que son responsables de la redacción de la resolución número uno de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, correspondiente al cuaderno de asignación anticipada derivado del proceso de alimentos signado como Expediente N° 031-2006, cuya copia obra a fojas dos, en la que figura como número 31-2006-1JPLI; esto es, como si fuera del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, cuando debió haberse efectuado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, si se tiene en cuenta que en esa época no se reportó averías o desperfectos en las computadoras de este último juzgado para que tenga que recurrirse a las del Primer Juzgado, como aparece del informe de Soporte Técnico e Informática de la Corte Superior de Justicia de Moquegua obrante a fojas trescientos once. Así respecto a la investigada Elsa Mamani Gómez, a fojas mil ciento diez reconoce que el tipo de letra y el término "en mérito" consignados en la resolución cuestionada son los que ella emplea, que la resolución número uno del veinticinco de enero de dos mil seis, la cual admite la demanda de alimentos en el Expediente N° 31-2006 fue redactado en su computadora, según Acta de Constatación obrante de fojas diez a doce; y que fue ella quien de su puño gráfico redactó las cédulas de notificación a la demandante, con el admisorio de la demanda y resoluciones cautelares así como para la empleadora del quejoso, según se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODICMA N° 352-2008-MOQUEGUA

desprende del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 03-07-0RCR/01 que obra de fojas mil trescientos noventa y dos a mil trescientos noventa y cuatro; y en cuanto al investigado Alejandro Vargas Cancino, este ha reconocido que tenía acceso a la computadora de su co investigada, y que la secretaria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo. Usmelda Valdivia Flores, ha negado que haya redactado las resoluciones que admiten la demanda de alimentos así como las que conceden las medidas cautelares del Expediente N° 31-2006, siendo que el hecho imputado materia de investigación no es un hecho aislado, pues mas bien es parte de una serie de actos realizados por los investigados de manera premeditada y concertada dirigidos a favorecer a la demandante Cristina Cari de Espinoza, por cuanto Alejandro Vargas Cancino tenía interés directo en el citado expediente al ser la demandante tía de su esposa, relación familiar que primero negó según Acta de Constatación de fojas diez y luego aceptó según descargo que obra de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, y conforme fluye de la copia certificada de la solicitud de garantías personales de fojas trescientos a trescientos uno, de fecha nueve de marzo de dos mil seis, dirigido al Sub Prefecto de la Provincia de Ilo, aparece señalando como domicilio común en el Pueblo Joven Jhon F. Kennedy C-3, el referido investigado y la demandante Cristina Cari de Espinoza -entre otros-, solicitando garantías personales, al considerar que la persona de Agustín Jorge Espinoza Cari, parte demandada en el proceso de alimentos y ahora quejoso, supuestamente pretendía atentar contra sus vidas, todo por la demanda de alimentos interpuesta por Cristina Cari de Espinoza; interés que queda manifestado en el hecho de habersele prestado el recurso de asignación anticipada y medida cautelar según declaración de Jesús Gómez Gamio obrante a fojas doscientos nueve; además debe apreciarse que el citado investigado se negó a participar en las diligencias de confrontación con sus co investigados a pesar de estar presente, según se desprende de los folios mil ciento ocho y siguientes, como también se negó a participar en la diligencia de toma de muestras de firmas obrante a fojas mil trescientos noventa y dos; los descargos brindados y argumentos de defensa esgrimidos por los servidores judiciales investigados no desvirtúan su responsabilidad respecto del cargo atribuido, ante la evidencia de los hechos y las pruebas actuadas que se han descrito; **Décimo Primero:** En este extremo, se debe apreciar que en el presente caso el hecho imputado materia de investigación estaba dirigido a favorecer a la demandante Cristina Cari de Espinoza, lo cual ocurrió por cuanto en la resolución número uno de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, del cuaderno de asignación anticipada derivado del proceso de alimentos signado como Expediente N° 31-2006, se resuelve dictar asignación anticipada de alimentos en el equivalente al veinte por ciento del total de los ingresos que percibe el demandado a favor de la accionante; resolución que se ejecutó, al notificarse al empleador del quejoso el día treinta y uno de enero del mismo año, según cargo obrante de fojas veinte del citado cuaderno de asignación anticipada; contraviniéndose expresamente lo previsto en el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Procesal Civil, sobre medidas cautelares temporales sobre el fondo, al no tener la demandante Cristina Cari de Espinoza la calidad de cónyuge ni hijo menor de edad del demandado,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA ODICMA N° 352-2008-MOQUEGUA

siendo que la resolución antes citada surtió efectos hasta que la misma fue dejada sin efecto al resolverse el recurso de apelación del demandado por el Primer Juzgado Mixto de Ilo, según auto de vista, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, obrante a fojas ochenta y dos del referido cuaderno de asignación anticipada, que resolvió revocar y declarar improcedente la solicitud de asignación anticipada, la misma que fue notificada al empleador del demandado el veintidós de mayo del mismo año, según cargo obrante a fojas noventa y tres; revelándose de esta forma la gravedad del hecho atribuido a los servidores investigados; **Décimo Segundo:** La responsabilidad disciplinaria de los investigados en el presente caso se encuentra prevista en el artículo doscientos setenta y dos, inciso uno, y artículo doscientos sesenta y seis, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, respectivamente, por contravenir los deberes de actuar únicamente en su juzgado, y no en labores ajenas a él, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, inciso uno, del mismo dispositivo normativo; y que con su accionar han infringido el deber de cumplir con eficiencia las funciones que les fueron encomendadas, según lo previsto en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; en tal virtud, corresponde aceptar la propuesta formulada por el Órgano de Control y aplicar a los quejados la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once de la referida ley orgánica; **Décimo Tercero:** Cabe precisar evidenciarse de los actuados, plena tutela del derecho a la defensa de los quejados, habiéndose corrido traslado de todos los actos procesales; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención de los señores Javier Román Santisteban y Walter Cotrina Miñano por encontrarse de vacaciones y licencia, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los servidores judiciales Alejandro Vargas Cancino y Elsa Viblanda Mamani Gómez, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, respectivamente. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**



SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO FAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General